

SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Doctores Paúl Ocaña Soria, Ricardo Araujo Coba y Guido Vayas Freire, en nuestras calidades de Jueces Provinciales –subrogante el primero y titulares los restantes– del **PRIMER TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**, dentro de la causa 1447-22-EP, seguida por el Doctor Carlos Wilfrido Carrasco Castro, al tenor del reformado artículo 48 del «Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional», presentamos el siguiente informe motivado de descargo:

I. ANTECEDENTES.

1. El Primer Tribunal de la Sala Especializada de la Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua –en adelante Tribunal– emitió la sentencia por la que, entre otras decisiones, se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por indebida motivación y se desestimó la demanda de protección ordinaria constitucional presentada por el Doctor Carlos Wilfrido Carrasco Castro en contra del Presidente, Vocales y Director General del Consejo de la Judicatura.
2. El Doctor Carlos Wilfrido Carrasco Castro –en adelante actor o demandante– presentó la demanda de protección extraordinaria constitucional que da origen al presente proceso, en la que, en lo medular, reclama de una supuesta incoherencia y falta de competencia al haber declarado el Tribunal la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación y pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
3. La pertinente Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en providencia emitida el 13 de septiembre de 2022 y notificada al Tribunal el 29 de septiembre del mismo año, al tiempo de disponer que se presente el informe que se estructura a través de este escrito, determinan como relevancia constitucional respecto a «si es factible que los jueces de segunda instancia resuelvan el fondo de una controversia, a pesar de haber declarado la nulidad de la sentencia emitida» en primera instancia.

II. EL CARGO

4. El actor acusa al Tribunal de haber emitido sin competencia un pronunciamiento de fondo a pesar que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación. Para el demandante «debió regresar el proceso» a primer nivel «para subsanar la causa de nulidad».

III. LOS DESCARGOS

&1. *Confusión entre nulidades*

5. Hay una clara confusión del actor entre lo que es la nulidad de la sentencia generada por falta de motivación, y lo que es la nulidad del proceso provocada por omisión de solemnidades sustanciales o por violación de trámite. La primera nulidad supone que un determinado acto procesal, en este caso, la sentencia, es ineficaz, sin que esta ineficacia se comunique o afecte a los actos procesales anteriores o posteriores del trámite. La segunda nulidad –la nulidad del proceso– supone que la omisión de la solemnidad sustancial o la violación trascendente del trámite, retrotrae el proceso al acto procesal anterior a aquel en que se configuró el vicio, de modo que tal yerro implica, comunica o afecta, necesariamente, a todos los actos procesales consecutivos o futuros.
6. La nulidad de sentencia generada por la falta de motivación, atiende a lo que está determinado en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual y en su parte pertinente, los «fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos». Esta nulidad de ningún modo puede y debe interpretarse como nulidad del proceso, *primero* porque claramente dicha norma habla de que son los fallos los que deben considerarse nulos, y no los procesos dentro de los cuales se emitieron dicha decisiones; y, *segundo*, porque, como queda advertido, la nulidad del juicio obliga a retrotraer el trámite, en razón de que el vicio detectado afecta a los demás actos procesales consecutivos.
7. La nulidad procesal no proviene de la indebida motivación; ella es la consecuencia de la omisión de solemnidades sustanciales que, particularmente, están determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; cuerpo normativo supletorio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según lo regulado en su disposición final. Pero no solo la omisión de solemnidades sustanciales origina la nulidad procesal, sino también la trascendente violación de trámite que provoque indefensión, por lo regulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Es esta nulidad, la que provoca que el trámite se retrotraiga, y a la que estima erróneamente el actor.
8. Lo que declaró el Tribunal es la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación; el Tribunal no ha declarado la nulidad procesal, como para retrotraer el trámite. En este orden de cosas, cuando el actor señala que debía retrotraerse el proceso, está confundiendo la nulidad del acto procesal (la sentencia) con la nulidad del proceso. El actor pretende que se configure el escenario de una nulidad procesal a la nulidad de la sentencia por indebida motivación.

&2. *Principios procesales constitucionales*

9. El artículo 4.11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce al principio de economía procesal como uno de los fundamentos de la justicia constitucional. Este principio tiene tres reglas: concentración, celeridad y saneamiento. La primera regla permite «reunir la mayor cantidad de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias», de modo que se atienda «simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales». La segunda regla exige evitar dilaciones innecesarias. Y, la tercera regla, faculta la convalidación cuando existan omisión de formalidades.
10. Si por el principio de economía procesal se tiende a conseguir resultados con poca actividad procesal, la posibilidad de concentrar en la misma providencia la declaración de nulidad de sentencia por indebida motivación y la decisión de mérito de una controversia constitucional, corresponde a un escenario apropiado a la justicia constitucional. Lo que consta en la sentencia impugnada por el actor ahorró tiempo y recursos, tanto a Estado como a los sujetos procesales, configurando la solución final del conflicto, sin dilaciones innecesarias. En esta línea de discernimiento, el Tribunal aplicó uno de los principios fundamentales de la justicia constitucional.
11. Por otro lado, el artículo 4.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también reconoce como principio de la justicia constitucional a la formalidad condicionada, según el cual y en una de sus aplicaciones, se debe «adecuar las formalidades» en orden a garantizar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales. A partir de este principio, la emisión de la providencia que contiene la sentencia emitida por el Tribunal, permite que las partes ya cuenten con un resultado motivado al conflicto que mantuvieron, garantizando de esta forma, precisamente, el derecho fundamental a la tutela efectiva que, precisamente, el actor reclama erróneamente que se ha vulnerado.
12. La sentencia impugnada por el demandante, al contar con la declaración de nulidad de la emitida en primera instancia y con la decisión de mérito, sin lugar a dudas es una manifestación concreta de los principios de economía procesal y de formalidad condicionada.
13. Pero en el caso hay más. El principio de la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha concretado en el caso, desde que se ha observado la debida diligencia que exige el artículo 172 *ibídem*, al estructurar en forma oportuna la solución al conflicto.

&3. *Sustento normativo*

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no contiene una norma expresa sobre si el órgano de apelación, al declarar la nulidad de una sentencia de primera instancia por indebida motivación,

- debe emitir la decisión de mérito, o, por el contrario, retrotraer el proceso para que sea otro Juzgador de primer nivel el que deba emitir dicha resolución de fondo.
15. Sin embargo, con base al artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permite tomar en cuenta los demás principios de la justicia ordinaria, a juicio del Tribunal debe estimarse el inciso tercero del artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 18. 7 del Código Civil, los que determinan que «cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales», debe ser cubierto «con las normas que regulen casos análogos». Y, precisamente, para la justicia ordinaria encontramos el artículo 5 de la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, según el cual, «casada la sentencia por falta de motivación, el Tribunal de la Sala Especializada de Casación dictará sentencia debidamente motivada». Esta norma, aplicada de modo analógico a un conflicto constitucional de protección ordinaria, configura el sustento normativo para que el Tribunal haya emitido la decisión de mérito.
 16. Por último, el artículo 205 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa que «en lo que fuere pertinente, las disposiciones» que regulan el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, se aplican a las Cortes Provinciales; funcionamiento dentro del cual debe estimarse el modo de emitir decisiones jurisdiccionales. En este orden de cosas, el artículo 5 la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia es plenamente aplicable para las Corte Provinciales.
 17. Lo dicho, no es nuevo en la práctica jurisdiccional de nuestro país. En numerosas sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, al declarar la indebida motivación, también se emitía la decisión de fondo, en la misma providencia, pues «cuando la Corte halla que es del caso invalidar el fallo recurrido, así lo declara y procede a continuación a dictar la sentencia de instancia. En tal evento la parte resolutive estará compuesta por una decisión de casación y un fallo de instancia»¹. Esto último, aplicado a la justicia constitucional, no sería más que el escenario por el que, en la misma sentencia en que se declara ineficaz la sentencia de primera instancia por indebida motivación, se resuelve el conflicto de fondo de un reclamo de protección ordinaria constitucional.

&4. Conclusión

18. En suma: en vista que no se debe confundir la nulidad de la sentencia con la nulidad procesal, que particularmente el principio de economía procesal permite concentrar varias actuaciones procesales en un mismo escenario y que por analogía es pertinente aplicar a la justicia constitucional el artículo

¹ Ecuador. Registro Oficial 348 (diciembre 28, 1999, p. 27). Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 558-99

5 de la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la sentencia indebidamente impugnada por el actor de la demanda de protección extraordinaria constitucional, no vulnera ningún derecho fundamental del impugnante.

Las notificaciones que nos corresponde las recibiremos en los correos electrónicos que es de su conocimiento, esto es, npaulosoria@gmail.com, ricardo.araujo@funcionjudicial.gob.ec y guido.vayas@funcionjudicial.gob.ec.

Dr. Paúl Ocaña Soria
Juez Provincial

Dr. Ricardo Araujo Coba
Juez Provincial

Dr. Guido Vayas Freire
Juez Provincial